



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 747

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		PESOS
4	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	10,039,754.84
41	INGRESOS DE GESTION	1,733,520.00
411	Impuestos	477,002.00
4111	Impuestos Sobre los Ingresos	330,000.00
4111001	IMPUESTO PREDIAL	330,000.00
4111001001	Pedios AÑO ACTUAL	150,000.00
411100100100	Rústicos	68,000.00
1		
411100100100	Urbanos	82,000.00
2		
4111001002	Pedios REZAGOS	180,000.00
411100100200	Rústicos	82,000.00
1		
411100100200	Urbanos	98,000.00
2		
4111002	TRASLACION DE DOMINIO	90,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4111002001	Traslado de dominio	90,000.00
4111005	DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	57,002.00
4111005001	Teatros y circos	2,000.00
4111005002	Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales	1.00
4111005003	Box, lucha libre y súper libre	1.00
4111005004	Bailes, presentación de artistas, kermés	30,000.00
4111005005	Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	25,000.00
413	Contribuciones de Mejoras	5.00
4131	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5.00
4131001	Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	1.00
4131002	Electrificación	1.00
4131003	Revestimiento de las calles	1.00
4131004	Banquetas	1.00
4131005	Guarniciones	1.00
414	Derechos	416,503.00
4141	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	411,003.00
4141001	ALUMBRADO PUBLICO	112,000.00
4141001001	Alumbrado publico	112,000.00
4141002	ASEO PUBLICO	13,002.00
4141002001	Recolección de basura en área comercial	3,000.00
4141002002	Limpieza de predios	10,002.00
4141003	MERCADOS	17,000.00
4141003001	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	5,000.00
4141003002	Casetas y puestos ubicados en la vía pública	5,000.00
4141003003	Vendedores ambulantes o esporádicos	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4141003004	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00
4141003005	Ampliación o cambio de giro	1,000.00
4141003006	Instalación de casetas	1,000.00
4141003007	Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00
4141004	PANTEONES	16,000.00
4141004001	Internación de cadáveres al municipio	8,000.00
4141004002	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	3,000.00
4141004003	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	2,000.00
4141004004	Construcción o reparación de monumentos	3,000.00
4141005	RASTRO	9,500.00
4141005001	Traslado de ganado	7,000.00
4141005002	Compra - venta de ganado	500.00
4141005003	Permiso-venta de ganado de mayoreo	1,500.00
4141005004	Traslado de ganado mayoristas	500.00
4141007	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	86,501.00
4141007001	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	3,000.00
4141007002	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	25,000.00
4141007003	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	250.00
4141007004	Certificación de la superficie de un predio	250.00
4141007005	Certificación de la ubicación de un inmueble	1.00
4141007006	Búsqueda de documentos	3,000.00
4141007007	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	30,000.00
4141007008	Constancia de subdivisión o fusión de predios	25,000.00
4141008	LICENCIAS Y PERMISOS	1,000.00
4141008001	Alineación y uso de suelo	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4141009	LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	16,000.00
4141009001	licencias y Refrendos de funcionamiento	500.00
4141009002	Licencias Funcionamiento Comercial	3,000.00
4141009003	Permiso para prestar servicio de Moto taxi	12,500.00
4141010	POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	8,000.00
4141010001	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	2,000.00
4141010002	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,000.00
4141010003	Por venta al copeo en:	0.00
4141010004	Restaurantes - bar	500.00
4141010005	Billares	500.00
4141010006	Por funcionamiento en horario extraordinario	3,000.00
4141011	PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	500.00
4141011001	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00
4141012	AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	131,500.00
4141012001	Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	120,000.00
4141012002	Por conexión a la red de agua potable	10,000.00
4141012003	Por reconexión a la red de agua potable	1,000.00
4141012005	Por cambio de usuario	500.00
4143	Derechos por Prestación de Servicios	5,500.00
4143005	SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	500.00
4143005001	Por Elemento de Seguridad Por 12 horas	100.00
4143005002	Por Elemento de Seguridad Por 24 horas	200.00
4143005003	Permiso para el resguardo de fiestas dentro de la población por día máximo 3 elementos	200.00
4143009	POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL	5,000.00
4143009001	Por servicios de vigilancia inspección y control de ejecución de obras, el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalentes al cinco al millar	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

415	Productos de Tipo Corriente	830,001.00
4151	Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	720,000.00
4151002	DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	720,000.00
4151002001	Arrendamiento de maquinaria y equipo	350,000.00
4151002002	Ingresos de las Camionetas de Transporte Municipal	370,000.00
4159	Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	110,001.00
4159001	OTROS PRODUCTOS	110,000.00
4159001001	Ingresos por la Purificadora	110,000.00
4159002	PRODUCTOS FINANCIEROS	1.00
4159002001	Intereses bancarios	1.00
416	Aprovechamientos de Tipo Corriente	10,009.00
4162	Multas	10,000.00
4162001	Multas	10,000.00
4169	Otros Aprovechamientos	9.00
4169001	Recargos	1.00
4169002	Gastos de Ejecución	1.00
4169003	Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00
4169004	Reintegros por responsabilidad de revisión de Cuenta Pública	1.00
4169005	Reintegros por recuperación de Obra Pública	1.00
4169006	Reintegros por recuperación de Garantías	1.00
4169007	Cesiones, herencias y legados	1.00
4169008	Donaciones	1.00
4169009	Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
42	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	8,306,234.84
421	Participaciones y Aportaciones	8,306,234.84
4211	Participaciones	4,801,254.84
4211001	Fondo Municipal de Participaciones	2,872,057.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4211002	Fondo de Fomento Municipal	1,788,652.45
4211003	Fondo municipal de compensación	63,165.88
4211004	Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	77,379.41
4212	Aportaciones	3,504,971.00
4212001	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,332,390.00
4212002	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,172,581.00
4213	Convenios	9.00
4213001	EMPRÉSTITOS	1.00
4213001001	Empréstitos	1.00
4213003	PROGRAMAS FEDERALES	6.00
4213003001	Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (CONADEPI)	0.00
4213003002	Ramo 11 (Infraestructura Educativa)	1.00
4213003003	Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social	2.00
4213003004	Programa para la Construcción y rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales (APAZU y APAZUR)	1.00
4213003005	Alianza para el Campo	1.00
4213003006	Comisión Nacional del Agua	1.00
4213004	PROGRAMAS ESTATALES	1.00
4213004001	Programa Normal Estatal	1.00
4213005	PRODUCTOS FINANCIEROS	1.00
4213005001	Productos Financieros	1.00



TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior de dos (2) salarios mínimo vigente (SMAGC) como mínimo para predios urbanos y un (1) salario mínimo vigente (SMAGC) como mínimo para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 20% del impuesto y en los tres siguientes meses del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados e INSEN tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual deberán presentar su Identificación correspondiente para la obtención de dicho beneficio.



CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades o en su caso una cuota diaria de \$500.00 pesos.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes o en su caso por m² la cuota mínima de \$ 30.00 (treinta pesos 00/100mn) por día.
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,



c.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- d. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- e. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- f. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$5.00	EVENTUAL
II. Limpieza de predios	\$100.00	POR HORA

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$400.00	ANUAL
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 500.00	ANUAL
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 400.00	ANUAL
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 500.00	ANUAL
V. Ampliación o cambio de giro	\$ 500.00	POR MOVIMIENTO
VI. Instalación de casetas	\$ 500.00	ANUAL
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 500.00	ANUAL



CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Internación de cadáveres al municipio	\$400.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$500.00
III. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas (Excavación)	\$ 100.00
IV. Construcción o reparación de monumentos	\$ 300.00

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 25.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 10.00	POR CABEZA
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 10.00	POR CABEZA
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 10.00	POR CABEZA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.- Compra – venta de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 25.00	POR CABEZA
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 25.00	POR CABEZA
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 25.00	POR CABEZA
III.- Permiso venta de ganado de mayoreo	\$ 500.00	ANUAL
IV.- Traslado de ganado mayorista		
a) Ganado Porcino máximo 5 cabezas	\$ 10.00	POR HOJA
b) Ganado Bovino máximo 5 cabezas	\$ 10.00	POR HOJA
c) Ganado Lanar o Cabrío máximo 5 cabezas	\$ 10.00	POR HOJA

CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 25.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 25.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 25.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 25.00
VI. Búsqueda de documentos	\$ 100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 100.00
VIII. Constancias de subdivisión o fusión de predios	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 28.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineación y uso de suelo	\$ 100.00

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 29.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 500.00	\$ 50.00	ANUAL
Industrial	\$ 1,000.00	\$ 200.00	ANUAL
Moto taxis	\$ 250.00	\$ 100.00	ANUAL

ARTÍCULO 30.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 31.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO NOVENO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 32.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 500.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 500.00	ANUAL
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas por copeo .		
a. Restaurantes – bar.	\$ 500.00	ANUAL
b. Billares	\$ 1,000.00	ANUAL
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario (viernes, sábado y domingo) en horario de 22:00 hrs a la 1:00 am	\$300.00	ANUAL

**CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 33.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 100.00	ANUAL

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 34.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 20.00	BIMESTRAL
Uso Comercial	\$ 40.00	BIMESTRAL
Uso Industrial	\$ 40.00	BIMESTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	\$ 700.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 350.00
III. Cambio de usuario	\$ 50.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$ 100.00
b) Por 24 horas	\$ 200.00
II.- Permiso para el Resguardo de fiestas dentro de la población por día máximo 3 elementos.	\$ 100.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL

ARTÍCULO 37.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el cinco al millar.



**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 39.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda (de acuerdo a acta de cabildo quien definirá las cuotas)

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 41.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO	CUOTA	UNIDAD
I.- Moto conformadora (Dentro de la Población)	\$ 350.00	HORA
II.- Moto conformadora (Fuera de la población hasta 4KMS.)	\$ 500.00	HORA
III.- Retroexcavadora (Dentro de la Población)	\$ 250.00	HORA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- Retroexcavadora (Fuera de la Población hasta 4Kms.)	\$ 400.00	HORA
V.- Sembradora	\$ 200.00	HECTAREA
VI.- Empacadora	\$ 6.00	POR PACA
VII.- Cosechadora	\$ 600.00	HECTAREA
VIII.- Rototiller	\$ 600.00	HECTAREA
IX.- Acarreo con volteo de 7 m3 de:		
a) Yocuela	\$100.00	VIAJE
b) Arena	\$100.00	VIAJE
c) Abono	\$ 200.00	VIAJE
d) Cascajo	\$ 250.00	VIAJE
e)-Greña (Grava y Arena)	\$ 250.00	VIAJE
f) Escombro	\$ 100.00	VIAJE
X.- Renta de Implemto Agrícola	\$ 100.00	HECTAREA
a) Discos	\$ 100.00	HECTAREA
b) Rototiller	\$ 100.00	HECTAREA
c) Cosechadora	\$ 100.00	HECTAREA
d) Sembradora	\$ 100.00	HECTAREA
e) Desbrozadora	\$ 100.00	HECTAREA
XI.- Barbecho	\$ 600.00	HECTAREA
XII.- Parada de Surco	\$ 400.00	HECTAREA
XIII.- Rastreo	\$ 400.00	HECTAREA
XIV.- Niveladora	\$ 200.00	POR HORA
XV.- Desbrozadora	\$ 400.00	HECTAREA
XVI.- Andamios de 5 tramos	\$ 600.00	POR SEMANA
XVII.- Andamios de 4 tramos	\$ 500.00	POR SEMANA
XVIII.- Renta Pipa de Agua	\$ 100.00	DE 3,000 LITROS
XIX.- Renta Revolvedora	\$ 250.00	POR DIA

ARTÍCULO 42.- El municipio percibirá ingresos por el Transporte Municipal que presta su servicio a la Comunidad.

CONCEPTO	ENTERO PASAJE	MEDIO PASAJE
1.- Pasaje por persona	\$10.00	\$ 5.00



**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 43.- El municipio percibirá ingresos por la venta de agua purificada embotellada.

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD
1.- Agua Purificada.	\$5.00	POR LLENADO DE GARRAFON DE 19 LTS.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$ 500.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 100.00
III.	Grafiti en bienes propiedad del municipio o terceros del poseedor o propietario sin autorización	\$ 500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 500.00
V.	Tirar basura en la vía pública y romper basureros públicos. .	\$ 500.00
VI.	Ofensas a la Autoridad	\$ 500.00

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y proroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa: 2%.

ARTÍCULO 49.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**CAPÍTULO CUARTO
GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 51.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



**CAPÍTULO SEXTO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 52.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DONACIONES**

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO OCTAVO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 54.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 55.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 59.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 60.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce, previa publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca; hará las adecuaciones realizadas en los artículos 6 y 15 de esta Ley en la tabla general de Ingresos.



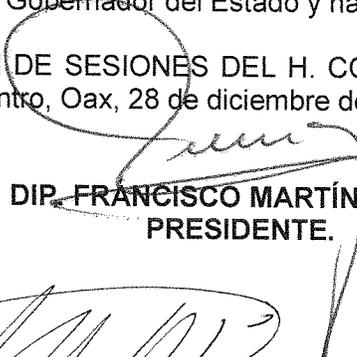
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 747

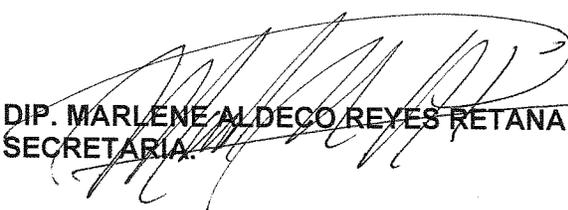
PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

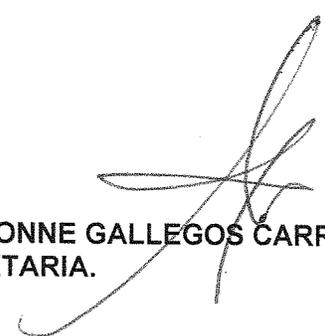
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 28 de diciembre de 2011.



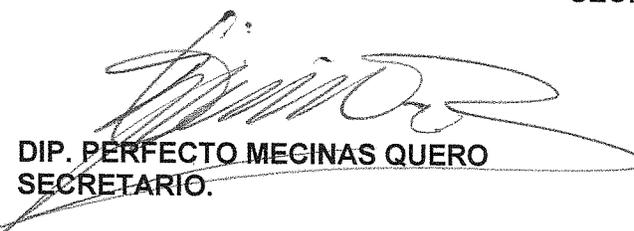
**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**



**DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.**



**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**



**DIP. PERFECTO MEGINAS QUERO
SECRETARIO.**